



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 225/2022

En Madrid, a 13 de enero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por Don XXX , en su condición de abogado del XXX , SAD, contra la Resolución de 3 de octubre de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, desestimatoria de los recursos interpuestos frente a las resoluciones dictadas, con fecha 22 de septiembre de 2022 en los Expedientes RRT 9 y 10/2022-23, por las que se impone al citado club una sanción económica acumulada de veintiún mil euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Con fechas 20 y 26 de agosto de 2022 se disputaron los encuentros del Campeonato Nacional de Liga de 2ª División (Liga Smartbank) correspondientes a las jornadas x y x, XXX – XXX y XXX – XXX .

Tras la celebración de cada encuentro se cumplimentó la Lista de comprobación del partido según se prevé en el artículo 1.5 del Reglamento de Retransmisión Televisiva (en adelante RRT)

Tras las alegaciones del aquí recurrente, con fecha 22 de septiembre de 2022 el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de La Liga dictó Resolución en el expediente RRT 9/2022-2023 en la que impuso al XXX , SAD la sanción de 12.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva y Resolución en el expediente RRT 10/2022-2023 en la que impuso al XXX , SAD la sanción de 9.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva.

SEGUNDO. – El XXX , SAD recurrió las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y el Juez de Disciplina Social dictó, el 3 de octubre de 2022, resolución desestimatoria de los recursos acumulados interpuestos por el XXX , SAD.

TERCERO. - El 26 de octubre de 2022, el XXX , SAD interpone recurso ante este Tribunal contra la citada Resolución de 3 de octubre de 2022.

Argumenta el recurrente, como dos únicos motivos, por una parte, que no procede la apreciación de infracción alguna en lo que respecta a la iluminación del estadio durante los encuentros; y por otra parte que tampoco incurrió en infracción en relación con el denominado TV Compound.



CUARTO. - Se recabó informe y expediente y se confirió traslado al club para que formulase alegaciones, trámite que evacuó en tiempo y forma reiterando lo argumentado en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, vigente al tiempo de los hechos.

SEGUNDO. El XXX, SAD, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. EL primer motivo del recurso interpuesto ante este Tribunal por el XXX, SAD se circunscribe a la aplicabilidad de la exigencia relativa a la iluminación atendida su condición de equipo recién ascendido a la Liga Smartbank. No fundamenta el recurrente su recurso en la corrección o no de la iluminación, sino que esgrime que le resulta de aplicación la excepción prevista en el RRT aprobado para su aplicación a partir de la temporada 2018/2019 y que no resultándole exigibles las previsiones al respecto no procede imposición de sanción. Argumenta el club que si bien estuvo en 2ª División en la temporada 2017-2018, temporada en la que se le concedió una moratoria al amparo de la normativa anterior al RRT, lo cierto es que descendió y a partir de la temporada en curso, recién ascendido a la citada 2ª División, sí le resulta de aplicación la moratoria prevista en el RRT en vigor.

El RRT aplicable a la 2ª División (Liga Smartbank), en base al cual se ha sancionado al XXX, SAD, es el aprobado para su aplicación a partir del inicio de la competición oficial de la temporada 2018/2019, el cual contiene, en relación con las infraestructuras generales y en concreto con la Iluminación, la siguiente previsión:

“2.1 Iluminación Artificial

2.1.1. Requerimientos mínimos

La iluminación artificial del estadio tiene un impacto directo sobre la calidad de la imagen de televisión y en consecuencia sobre la percepción audiovisual.

El objetivo de los requerimientos mínimos definidos en este Reglamento es cumplir con las necesidades para poder retransmitir una señal de televisión de excelente calidad.



La iluminación artificial del estadio debe permitir que la retransmisión del evento cumpla con un alto estándar de calidad digital, generando un modelo adecuado y equilibrado.

Los requerimientos aquí descritos serán de obligado cumplimiento a partir de la temporada 2018/19, excepto para los Clubes que asciendan a LaLiga 1|2|3, los cuales dispondrán de una temporada de moratoria para cumplir con la normativa.”

Es la excepción que contempla el último párrafo, la moratoria de una temporada para los clubes que asciendan, la que esgrime el recurrente como causa de no exigibilidad – y por tanto como causa de improcedencia de la sanción – de los requerimientos relativos a la iluminación.

El Juez de Disciplina Social en la Resolución dictada desestimatoria del recurso del XXX , desestima el motivo de recurso que en esta alzada se reitera, sobre la base de que las deficiencias en cuestión ya fueron puestas de manifiesto al club en la temporada 2020/2021 “...sin que el XXX las corrigiera. Ciertamente el descenso de categoría supone un apartamiento del ámbito del RRT, que vuelve a ser aplicable tras el ascenso. Pero ello no puede suponer una exención automática para el club que ya había incumplido el RRT en sus cuatro temporadas anteriores en la 2ª división. Entender lo contrario implicaría admitir, por ejemplo, que un club que ascendiese y descendiese alternativamente varias temporadas se vería siempre excluido del régimen del RRT en este punto si sus anteriores pertenencias al fútbol profesional debiesen ser erradicadas del cómputo.

No se quiere decir con ello que sean despreciables los argumentos de índole formal del XXX , apoyados también en una interpretación restrictiva de las normas sancionadoras postulada por el club. Pero el hecho de que durante las cuatro temporadas previas al descenso -seguido de nuevo ascenso- el club no haya remediado, ni puesto los medios para ello, tales deficiencias, milita en favor de la interpretación de las normas del RRT que hacen las resoluciones sancionadoras”.

Atendidos los argumentos esgrimidos por el XXX y el motivo de desestimación de los mismos contenidos en la resolución del Juez de Disciplina Social, este Tribunal ha de mantener la resolución recurrida en este punto. Lo cierto es que hay un hecho que se considera fundamental para que la moratoria prevista en el RRT que entró en vigor para la temporada 2018/19 no resulte ya de aplicación al recurrente y por tanto sí proceda la imposición de la sanción. Y tal hecho es que el club ha estado militando en la 2ª división del fútbol profesional ininterrumpidamente desde la temporada 2017/2018 (tras su ascenso al finalizar la anterior temporada) hasta la temporada 2020/21 (que finalizó con descenso del club) y el RRT por el que ha sido sancionado en las resoluciones objeto de recurso entro en vigor al inicio de la competición oficial de la temporada 2018/2019. Por tanto, la moratoria que prevé la



norma, transcrita supra, no puede considerarse aplicable al club que ha competido en la 2ª división durante 3 temporadas completas bajo la vigencia del citado RRT.

El debate no se circunscribe a si se está ante una interpretación extensiva de la norma sancionadora como argumenta el recurrente, sino que debe ceñirse a si la moratoria o excepción prevista en el apartado 2.1.1 resulta de aplicación al XXX por haber ascendido esta temporada a 2ª División o si la previsión no le sólo resulta de aplicación por cuanto, desde la entrada en vigor del RRT en la temporada 2018/19 el XXX compitió ininterrumpidamente en 2ª División esa misma temporada y dos más. Y así plasmado el objeto de debate no puede sino concluirse, por la propia finalidad de la norma, que la excepción de la obligación relativa a los sistemas de iluminación prevista para un equipo no le resulta de aplicación.

La obligación general que prevé el RRT en la norma 2.1.1 es la del cumplimiento de determinados requerimientos en relación con los sistemas de iluminación. Y la denominada moratoria, es una excepción, y como tal ésta sí debe ser objeto de interpretación restrictiva atendiendo a su finalidad. Y la finalidad no es otra que la de otorgar una temporada de “gracia” a los clubes recién ascendidos para que puedan disponer de tiempo – e incluso de recursos económicos suficientes – para acometer las adaptaciones necesarias en sus instalaciones. Así entendida la excepción, si bien pudiese puede plantear dudas la no aplicación de la excepción en el supuesto de un club que no permanece de forma continuada más de una temporada en 2ª División, parece meridianamente claro que no puede resultar de aplicación a una entidad que ha competido en 2ª División, desde la entrada en vigor del RRT, tres temporadas de forma continuada. Y la circunstancia de que el XXX, SAD durante la temporada 2021/2022 haya militado en competición no profesional, no permite que la excepción pueda resultar nuevamente de aplicación tras su nueva incorporación a la 2ª División en la temporada 2022/2023.

Por tanto en este extremo debe confirmarse la resolución sancionadora objeto de recurso, manteniendo la sanción por los tres incumplimientos relativos a los sistemas de iluminación por importe, acumulado, de dieciocho mil euros.

CUARTO.- El segundo de los motivos del recurso se refiere a la impugnación de la sanción relativa al TV Compound, que determinó en el expediente 9/2022-23 la imposición de una sanción económica de tres mil euros.

El incumplimiento por el que fue sancionado el recurrente fue el siguiente:
“HECHO Nº4 (Apdo. 4.10 LC) El TV Compound tiene las características establecidas.

4.1. Contenido de la lista de comprobación

La Lista de Comprobación describe el incumplimiento como se indica a continuación:



En relación a la disponibilidad de tomas eléctricas en la zona del TV Compound, el Reglamento para la Retransmisión Televisiva establece que la zona deberá de disponer de las siguientes conexiones de corriente para los vehículos de producción de LaLiga:

- *1x tomas de 63A trifásicos 3P+N+T – diferencial 300 mA - curva D (conector EURO Cetac 63 A Pentapolar)*
- *1x tomas de 32A monofásicas 1P+N+T*

Dado que, tras recibir el informe por parte del Departamento de Infraestructuras de LaLiga, su Club no tiene disponible ninguna de las tomas eléctricas reflejadas en el apartado anterior y las mismas son indispensables para la producción de partido y servicios adicionales, le requerimos que adecue urgentemente sus instalaciones.”

El primer argumento en que se sustenta el recurso obedece a que pese a que en la Lista de Comprobación de los dos encuentros disputados se recogió el incumplimiento relativo al TV Compound, solo ha sido sancionado en el expediente 9/2022-2023, lo que a juicio del recurrente hace que la sanción sea cuestionable. Sin embargo, dicho argumento no puede tener acogida. La no imposición de una sanción por un determinado incumplimiento cuando se está ante una omisión, esto es ante una falta de inclusión de dichos hechos en la resolución sancionadora, no ante una decisión motivada de improcedencia de la sanción, pero con mención de los hechos en la resolución, no puede servir de sustento de la falta de existencia de infracción. La no inclusión de ese incumplimiento en el expediente 10/2022-2023 sea voluntaria o hasta por una mera omisión involuntaria, no tiene repercusión en la valoración del incumplimiento sí recogida en el expediente 9/2022-2023.

Alega el recurrente también que con ocasión del encuentro correspondiente a la temporada 2019/2020 disputado entre el recurrente y la Sociedad Deportiva Ponferradina, el club fue requerido para la adecuación, consignándose en la Lista de Comprobación del encuentro respecto del TV Compound lo siguiente:

“...Por tanto, dichas tomas eléctricas deben estar en servicio para atender la referida finalidad antes del próximo 1 de marzo, con el fin de no incurrir en incumplimiento del citado Reglamento.”

Afirma el recurrente que a raíz de dicho requerimiento sí acometió en el estadio la ejecución de los trabajos necesarios y que desde dicha fecha se han acogido numerosos encuentros televisados de Segunda División A sin que se haya mostrado objeción respecto de las instalaciones.

Aporta para sustentar su manifestado cumplimiento un informe emitido, en fecha 26 de octubre de 2022, por la empresa que afirma fue la encargada de ejecutar los trabajos de adecuación. En el documento se refiere y describe la intervención llevada



a cabo en febrero de 2020, donde el proveedor afirma que tras la intervención la instalación contaba la menos con los siguientes elementos:

- 1 x toma de 63A trifásico 3P+N+T-diferencial 300 mA - curva D (conector Euro Cetac 63 A Pentapolar)
- 1 x toma de 32ª monofásicas 1P+N+T

Sin embargo ni las afirmaciones del recurrente ni el informe aportado pueden servir para desvirtuar lo que resulta de la Lista de Comprobación. El informe es en realidad la mera descripción de una actuación llevada a cabo en febrero de 2020, lo que en modo alguno resulta suficiente para poder considerar probado que en la fecha del encuentro, 20 de agosto de 2022, el estadio disponía del necesario sistema, máxime cuando se da una circunstancia como el mero tiempo transcurrido que podría haber llevado a que se produjese una avería o una intervención que alterase el sistema o lo inutilizase.

Esta realidad lleva necesariamente a la desestimación del motivo y hace que incluso resulte innecesario el debate sobre si el correo electrónico remitido por el XXX tras el encuentro supone un reconocimiento del incumplimiento, como ha considerado el Juez de Disciplina Social de la Liga, o no puede tenerse por tal, si bien de la simple lectura de la comunicación a juicio de este Tribunal, coincidiendo con lo apreciado por el Juez único de Competición, parece desprenderse la existencia de algún problema en relación con el sistema (“...nos ha sido imposible realizar la instalación del nuevo cuadro eléctrico en el TV Compound, según indicaciones del departamento de infraestructuras”).

A la vista de lo anterior este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por el XXX, SAD, contra la Resolución de 3 de octubre de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, desestimatoria de los recursos interpuestos frente a las resoluciones dictadas, con fecha 22 de septiembre de 2022 en los Expedientes RRT 9 y 10/2022-23, por las que se impone al citado club una sanción económica acumulada de veintiún mil euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

